



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Radicado   | 08-001-33-33-001-2021-00196-00      |
| Acción     | POPULAR.                            |
| Demandante | ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO |
| Demandado  | AIR-E S.A.S E.S.P.                  |
| Juez       | GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN     |

**ADMISION DE ACCION POPULAR.**

**1. Medio de control.**

El señor ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO, quien afirma actuar en su triple condición de ciudadano colombiano, usuario del servicio de energía y Defensor Público adscrito a la Regional Atlántico de la Defensorio del Pueblo promueve acción de popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, en contra de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P., solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos establecidos en los artículos 2 y 82 de la Constitución política, artículo 9, numeral 9.3 de la ley 142 de 1994 y el artículo 4, literales d, e, j, l y n de la ley 172 de 1998.

**2. Jurisdicción.**

El artículo 15 de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

**3. De la Competencia.**

El numeral 10º del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que AIR-E S.A.S E.S.P es una empresa privada que desempeña sus funciones administrativas en los mencionados niveles.

**4. De la reclamación previa.**

La Acción Popular, cumple con el requisito previo para demandar, señalado en el artículo 161 Numeral 4 del CPACA, toda vez que se aporta la reclamación de que trata el artículo 144 del CPACA dirigida a la demandada para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos perturbados.

**5. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998.**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, los hechos, la individualización de las pretensiones, los derechos colectivos invocados, pruebas, entidad demandada, direcciones de notificación e identificación del demandante y los anexos de la demanda.

## 6. Otras Determinaciones.

Considera el despacho necesario oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en contra de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, en la que se pretenda:

Que se declare que la empresa de servicios públicos AIR-E S.A.S E.S.P. ha vulnerado o amenaza vulnerar los derechos o intereses colectivos contemplados en los artículos 2 y 82 de la Constitución política, artículo 9, numeral 9.3 de la ley 142 de 1994 y el artículo 4, literales d, e, j, l y n de la ley 172 de 1998, y en consecuencia se ordene a dicha entidad que proceda a hacer las reparaciones necesarias como la reposición o cambio del poste de ferro concreto empleado para las funciones de conducción de energía y alumbrado público, el cual presenta graves averías en su base y se encuentra ladeado o inclinado considerablemente hacia la vía pública, poste que se encuentra ubicado aproximadamente a un metro, por el costado izquierdo, del inmueble ubicado en la carrera 57 No. 48 – 78 del barrio Monte Cristo de la ciudad de Barranquilla.

En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

## 7. Solicitud de medida cautelar o provisional.

Así mismo, pretende el actor popular se decrete la siguiente medida cautelar:

“De conformidad con el artículo 25 de la ley 472 de 1998, en aras de prevenir el daño contingente y hacer cesar el peligro en que se encuentra la comunidad afectada, con fundamento de los hechos relacionado en la presente acción, en los cuales se plasman que la situación expuesta pone en peligro en forma inminente la integridad física, inclusiva, la vida, de los habitantes del sector, sobre todos los niños que juegan o pasan por el lugar, respetuosamente solicito **ordenar con carácter urgente** y antes de ser notificada la presente demanda lo siguiente:

-Se conmine a la entidad accionada, LA EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P, para de manera inmediata tomen los correctivos pertinentes o realicen las reparaciones necesarias como la reposición o cambio del poste en mención, para que los habitantes del sector afectado puedan mitigar y en lo posible erradicar el problema planteado.

Ahora bien, conforme los correos electrónicos remitidos al suscrito actor popular por parte de vecinos del lugar y fotografías aportadas con esta demanda y las tomadas recientemente por ellos mismos, se tiene que, de no tomar dicha medida cautelar, sobre todo en estas épocas constantes de lluvias, el daño muy seguramente se producirá, es decir, estamos allegando prueba sumaria que acredita la inminencia del daño, por lo que solicitamos se decrete la medida en comento, en aras de que no se configure un perjuicio irremediable, como sería una lesión a la integridad física, de los transeúntes desprevenidos que pasan por el sector, inclusiva la pérdida de la vida como ocurrió en el mes de junio de este año en el barrio el bosque de Barranquilla en donde una señora que pasaba por el lugar falleció a causa de la caída de un poste de conducción de energía en mal estado.”

Al respecto debe indicar este Despacho que, la naturaleza de la acción popular por excelencia es preventiva, es decir que se ejerce para evitar el daño emergente, hacer cesar el peligro o la

amenaza, o cuando sea imposible restituir las cosas a su estado anterior, caso en el cual la finalidad es restitutoria. Por consiguiente, la ley 472 de 1998 estableció medidas previas o cautelares así:

Inciso 3 del artículo 17:

“En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”.

Por su parte el canon 25 dispone:

“Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de marzo de 2011<sup>1</sup>, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, ha considerado que:

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Radicación No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Ahora bien, es necesario permear el régimen de las medidas cautelares en la acción popular con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

El parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., señaló que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Undécimo del Título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A., disposición normativa que establece una relación de complementación entre el régimen de medidas cautelares señalado en la ley y el de la ley 472 de 1998, pues se dispuso en la primera de las normas mencionadas que la regulación allí prevista era aplicable a la regulación que sobre medidas cautelares contempla la ley de acciones populares.

Por su parte, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el objetivo y alcance de las medidas cautelares señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; que deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, el operador judicial cuenta con potestades frente a las partes y sus actos, trámites que adelanten frente a las decisiones que éstas pueden adoptar.

Los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, se encuentra prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

En este orden de ideas, el despacho estudiará la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente: (i) la finalidad de la medida cautelar solicitada (ii) material probatorio allegado al plenario y, (iii) caso concreto.

#### **7.1.- finalidad de la medida cautelar.**

Afirma el actor que es vecino del barrio Montecristo y que su residencia se encuentra aproximadamente a un metro de distancia al poste que se encuentra en mal estado e inclinado hacia la vía pública.

En relación a la justificación de la medida indica el actor, que la misma debe decretarse en aras de prevenir el daño contingente y hacer cesar el peligro en que se encuentra la comunidad afectada, afirma que dicha situación pone en peligro la integridad física, inclusive la vida de los habitantes del sector, sobre todo de los niños que juegan o pasan por el sector.

Alega el actor popular, que la medida se debe decretar en procura de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable como una lesión a la integridad física o la pérdida de la vida como ocurrió en el mes de junio en el barrio el bosque de la ciudad de Barranquilla, donde una señora que pasaba por el lugar falleció a causa de la caída de un poste de conducción de energía en mal estado.

Conforme a la fundamentación realizada por el actor, corresponde al Despacho realizar un análisis preliminar de los elementos de prueba allegados con la demanda, indicando con anticipación que la valoración realizada en esta oportunidad no implica el ejercicio de un prejuizamiento.

Una vez revisadas por el Despacho las fotografías aportadas por el actor popular con la demanda. Se tiene, que en las mismas se puede observar que el poste se encuentra inclinado hacia la vía pública y que el mismo cuenta con cierto grado de deterioro en parte de su estructura.

También se observa, que se aportan pantallazos de dos correos electrónicos dirigidos al actor popular por dos ciudadanos que afirman ser vecinos del sector y que manifiestan conocer del mal estado de la base del poste y de su inclinación hacia la vía pública.

Si bien, los elementos de pruebas reseñados se encaminan en el sentido de acreditar el peligro que representa el poste en mal estado, de antemano debe advertirse, que dichos elementos no tienen la suficiente entidad para acreditar en esta etapa procesal la inminencia de ocurrir un perjuicio irremediable e irreparable de derechos e intereses colectivos, lo anterior, teniendo en cuenta que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

Respecto al valor probatorio de las fotografías, cabe recordar el pronunciamiento del honorable Consejo de Estado establecido respecto a dicho ejercicio<sup>3</sup>:

“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353) Actor: SOCIEDAD SALOMON MELO C. LTDA Demandado: DISTRITO ESPECIAL - INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:

“(…) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”<sup>1</sup>.

“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”<sup>2</sup>

“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que las fotografías aportadas deben ser valoradas dentro del presente medio de control, en conjunto con las declaraciones de los testigos solicitados por el actor a fin de establecer si se acreditan el valor probatorio endilgado por el actor a las mismas, ejercicio que es propio del periodo probatorio y que escapa a este estudio preliminar.

En ese orden de ideas, y como quiera que hasta ahora no obra en el expediente prueba idónea con la suficiente convicción para determinar el daño de los derechos invocados o la inminencia de que se produzcan, sería improcedente decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, pues se reitera, no está acreditada en el proceso hasta el momento. Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, se observa que la medida provisional solicitada por el actor, constituye la misma pretensión principal de la acción popular de la referencia, lo que implica que en el hipotético evento de acceder a la primera ya no tendría razón de ser el proceso, pues con la ejecución de la misma desaparecería el peligro o la amenaza de los derechos e intereses colectivos alegados.

#### **Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, instaurada por ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO, en contra de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de AIR-E S.A.S. E.S.P, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080 de 2021.

**CUARTO. - NOTIFICAR** del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

**QUINTO. - NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, a su buzón de correo electrónico. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO. - NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR**, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEPTIMO.-** Cumplido lo anterior Correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 98, al demandado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021, término que comenzará a correr después de realizada la última notificación.

**OCTAVO.** - Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena a la parte accionante publicar esta providencia a través de una emisora de amplia difusión o un medio de Comunicación masiva del Distrito de Barranquilla. Así mismo, **SE ORDENA** a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, que publique en su página web oficial la presente providencia. De estas cargas procesales, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

**NOVENO.** - Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, **ENVIAR** copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

**DECIMO.** - Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante esta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

**UNDECIMO.** - **POR SECRETARIA OFICIAR** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, y a la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Atlántico, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en contra de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, en la que se pretenda:

Que se declare que la empresa de servicios públicos AIR-E S.A.S E.S.P. ha vulnerado o amenaza vulnerar los derechos o intereses colectivos contemplados en los artículos 2 y 82 de la Constitución política, artículo 9, numeral 9.3 de la ley 142 de 1994 y el artículo 4, literales d, e, j, l y n de la ley 172 de 1998, y en consecuencia se ordene a dicha entidad que proceda a hacer las reparaciones necesarias como la reposición o cambio del poste de ferro concreto empleado para las funciones de conducción de energía y alumbrado público, el cual presenta graves averías en su base y se encuentra ladeado o inclinado considerablemente hacia la vía pública, poste que se encuentra ubicado aproximadamente a un metro, por el costado izquierdo, del inmueble ubicado en la carrera 57 No. 48 – 78 del barrio Monte Cristo de la ciudad de Barranquilla.

En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

**DOCE.** - De igual manera, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

**TRECE. – EXHORTAR A LAS PARTES** para que, de manera recíproca, en adelante, den aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío recíproco de los memoriales que dirijan a este despacho por los canales autorizados

**CATORCE.** - **CORREO DEL DESPACHO:** [admo1bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo1bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co); **AGRÉGUESE** a la carpeta digital OneDrive.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00196-00**  
**DEMANDANTE: ELKIN SANTODOMINGO**  
**DEMANDADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.**  
**MEDIO DE CONTROL: POPULAR.**

**Firmado Por:**

**Guillermo Alonso Arevalo Gaitan**

**Juez Circuito**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3523253314de7021073697b62fb5fab9ae8c2474cfc534d5d5608f914df1cf2**

Documento generado en 15/09/2021 05:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**